

Fecha	Fuente	Pag.	Art.	Titulo
21/02/2011	EL MERCURIO - (STGO-CHILE)	2	10	ACUSACION CONSTITUCIONAL

## Acusación constitucional

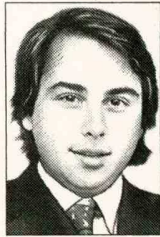
“...utilizar la acusación constitucional como medio de fiscalización del gobierno es simplemente un error jurídico e histórico...”

JOSÉ FRANCISCO GARCÍA

Profesor de Derecho Constitucional UC y UDD

En Chile, desde la reinstauración de la democracia en los 90, el uso de la acusación constitucional ha sido extraordinariamente excepcional. Precisamente por el reconocido impacto en el sistema político, con potencial desestabilizador —por el proceso más que por el resultado—, que genera el que un grupo de diputados presente a la Cámara para su aprobación, y posterior decisión del Senado, una acusación sobre la comisión de algún ilícito constitucional por parte de alguna de las más altas autoridades de la nación —excluidos los parlamentarios—, persiguiendo su destitución, es que se explica la peculiar estrictez de la regulación de esta institución en la Constitución —ya desde 1833.

Ello se ve reflejado, entre otras, en estar fundamentada en causales específicas. El presidencialismo norteamericano —desde el cual proviene nuestra acusación constitucional—, al “importar” esta institución (*impeachment*) desde el parlamentarismo inglés, comprendió tempranamente que se debía evitar su uso como instrumento de la batalla política, para darle un sentido institucional. Esta lógica fue rápidamente asimilada en la Cons-



titución de 1925 y posteriormente en la actual. Por ello, utilizar la acusación constitucional como medio de fiscalización del gobierno es simplemente un error jurídico e histórico. Nada menos.

Y es que las causales que permiten fundar una acusación de este tipo contra un intendente son la “infracción de la Constitución” y los delitos de “traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión”. Todo Chile escuchó el audio con las palabras de la intendenta, buscando hacer partícipes de ciertos beneficios públicos a una categoría de sujetos que, en principio, no debían tener acceso a éstos. Para algunos, se “mandó las partes”, una forma de impostura criolla. Para otros, mintió.

La pregunta relevante para el derecho es si ello configura alguno de los delitos descritos o una infracción a la Constitución.

El debate de los últimos días estuvo centrado en la existencia de malversación de fondos públicos, esto es, invertir ilícitamente los caudales públicos en usos distintos de aquellos para los que están destinados. Según los antecedentes públicos, no hubo acción alguna, pura palabrería. Ello estaría llevando a plantear, según ha trascendido, que se alegaría una “infracción a la Constitución”, contra los artículos 7 —actuando fuera de su competencia y atribuyéndose otros derechos o autoridad que los que realmente tiene— y 8 —principio de probidad, el que debe ser estrictamente cumplido por los titulares de funciones públicas en todas sus actuaciones.

Pero el artículo 7 habla de actos en su

sentido jurídico —que de producirse serán nulos—, cuestión que no ocurre en este caso. Igual cosa sucede con el principio de probidad, en donde el debate que llevó a su concreción constitucional en 2005 tuvo a la vista estándares de conducta bastante precisos y exigentes acerca del debido comportamiento de los titulares de una función pública, no meras declamaciones guturales acerca de la ética pública; estándares que difícilmente permiten calificar los dichos de la intendenta como una infracción a este principio.

No basta asimilar la infracción constitucional a cualquier conducta inapropiada o a una infracción formal; ello implicaría admitir que la infracción constitucional no tiene autonomía ni sentido, lo que daría pie a una seguidilla interminable de acusaciones constitucionales, fundadas en cualquier cosa menos en el texto de la Constitución.

Los constitucionalistas y politólogos norteamericanos utilizan un término muy preciso para calificar ciertas prácticas político-legislativas, que sobretensionan el sistema institucional, y que aparecen cuando la argumentación racional y los intentos de persuasión al adversario desaparecen de la escena; en otras palabras, cuando la sensatez propia de la deliberación pública es suplantada por los instintos de facción: la opción nuclear —invocando así el mayor acto de insensatez que sigue afectando al alma norteamericana—. El “caso Van Rysselberghe” parece ser fiel reflejo de ello.